

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4415.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1197.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que adquiriendo las noticias oportunas, manifiesten á este Gobierno, á la posible brevedad, si en sus respectivos distritos ha existido ó existe familia alguna con los apellidos «Ribés de Soldevilla», si es cierto que un individuo de la misma llamado D. Juan salió de España en tiempo de la guerra de la independencia, y si en caso de haberse extinguido esta rama, dejó algunos bienes. Palma 23 de febrero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1198.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.—Por Reales órdenes espedidas por el ministerio de la Guerra y comunicadas á este Gobierno por el de la Gobernacion han sido dados de baja en el ejército el Teniente del regimiento infantería de Luchana D. Jacobo Escario Molina y el Subteniente de la Comandancia de Orense, D. José Sancho Rayón. Asimismo se ha dispuesto conceder á D. Vicente Riquelme su rehabilitacion en el empleo de Capitan del provincial de Baza, como tambien al Teniente del batallon de cazadores de Segorbe, D. Nicolas Arcocha Garcia y al Capitan de infantería, D. Juan Zamora Quesada quien deberá pasar á la situacion de retiro.

Lo que he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial para conocimiento de las autoridades locales de los pueblos de esta provincia y á fin de que no puedan aparecer los dos primeros in-

dividuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Palma 23 de febrero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1199.

Seccion de Estadística.—El Esmo. Sr. Vice-Presidente de la comision de Estadística general del Reino me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Con esta fecha dice la Comision, al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa lo que sigue.—Esmo. Sr.—Esta Comision ha acordado decir á V. E. en contestacion á su consulta de 6 del corriente, que en la casilla de *Empleados activos ó cesantes* del cuadro núm. 2 del censo, deberán figurar, así los que cobran haber del Tesoro público, como los que lo perciben de fondos provinciales ó municipales, aunque habrá de espresarse por nota al pie del estado, qué número de individuos de la casilla corresponden al orden provincial y cuáles al municipal.—Y por si todavía quedase alguna duda, entiéndase que entre los cesantes deben comprenderse los que se hallen en esta situacion, cobren ó no pension como tales, y tambien los *jubilados*, pues aun cuando estos pertenezcan ya á otra clase distinta, la Comision cuidará de espresar por nota al formar los resúmenes generales, que se han agrupado á los cesantes por no recargar demasiado el cuadro.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas de partido y municipales del censo. Palma 23 de febrero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1200.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.—La predileccion con que debe mirarse la profesion del magisterio, tanto por su importancia social como por la influencia que sobre la niñez ejerce y la utilidad que puede reportar á la enseñanza en general el perfeccionamiento de los que se dedican á tan importante carrera, hacia necesaria la publicacion de una revista que á la par que instruyera á la maestra en los diversos ramos que abraza la escuela, la enseñara las relaciones que tiene con las autoridades, el público, la familia, y las niñas, poniéndola al corriente de los adelantos que se hicieren en su honrosa y difícil profesion.

Este vacío tan notable acaba de repararse con la publicacion «de la Educanda» revista quincenal de educacion, enseñanza y amena lectura dedicada á las maestras y madres de familia que se dá á luz pública en Madrid y cuyo solo prospecto la recomienda sin necesidad de elogio alguno, tanto por la índole especial de la publicacion como por la importancia y utilidad de la misma.

En vista pues del provecho que reporta y no dudando un momento del buen celo con que las maestras procuran su mejor instruccion; he creido conveniente recomendarlas la suscripcion al mencionado periódico, á cuya invitacion espero responderán atendido al noble objeto que me propongo.

A fin pues de que llegue á conocimiento de las citadas maestras advierto á los Sres. Alcaldes de la provincia pasen copia de esta circular á las mismas, que existan en sus localidades respectivas. Palma 22 de febrero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1201.

Correos.—No habiendo sido admitidas las proposiciones presentadas para contratar la conduccion del correo diario desde

Mahon á Ciudadela por no haber hecho sus autores el depósito previo señalado al efecto, se ha dispuesto por Real orden de 11 del actual que se celebre nueva licitacion el dia 11 del próximo mes de marzo bajo el mismo tipo y demas condiciones que rigieron en la anterior y se reproducen seguidamente.

Lo que se anuncia al público en la inteligencia de que la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y en el Sub-Gobierno de Menorca á la una de la tarde del dia señalado.—Mahon 21 febrero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mahon y Ciudadela.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Mahon á Ciudadela la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma de Mallorca.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de las islas Baleares y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Subgobernador de Mahon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 11 de marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.350 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la administracion del partido de Mahon, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuan-

do no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Mahon á Ciudadela y vice-versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 11 de febrero de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Núm. 1202.

Sanidad.—Circular.—Reunida la Junta provincial de Sanidad á fin de adoptar con su acuerdo las precauciones conducentes á impedir el funesto desarrollo que en las próximas estaciones de primavera y estío pudiera tomar la viruela de que en la presente han ocurrido algunos casos, tave el disgusto de ver contrariado mi propósito por hallarse falta la Subdelegacion de medicina y cirugía de los datos necesarios para juzgar con todo conocimiento acerca de un punto tan esencial para la salubridad pública. Por mas que, así la Junta como yo estemos convencidos de que los SS. facultativos de esta ciudad que han omitido la remision al Subdelegado de las noticias que debian suministrarle y que reclamara en particular y mediante los periódicos, no ha sido por falta de celo ni ménos porque no reconozcan la autoridad del último, el compromiso empero que hemos contraido de vigilar por la salud del público y de conservarla á costa de cualquier sacrificio, me obliga á recordarles los deberes que á su vez han contraido con la Administracion desde el momento que han re-

cibido de esta el diploma que les concede la facultad de curar, y sin el cumplimiento de cuyos deberes mal pudiera este Gobierno de provincia proceder con el necesario conocimiento de los hechos á llenar su cometido en materia tan grave.

Tendrán pues presente que con arreglo al art. 24 del reglamento de 24 de julio de 1848, inserto en el núm. 2438 del Boletín oficial, los Subdelegados de Sanidad son la autoridad inmediata de los demas profesores de la facultad respectiva; y que á tenor del 26 están los mismos obligados entre otros deberes, al de facilitar á aquellos los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de los que á ellos les impone el mismo reglamento, autorizando el citado art. 26 al Gobernador ó al Alcalde para multar á los facultativos que desobedecieren á sus autoridades inmediatas los Subdelegados, á quienes, añade, no puede servir de excusa la falta de los primeros para dejar de cumplir los deberes de que habla el art. 10, entre los cuales hay el siguiente: «Dar parte circunstanciado, por el conducto que se indica en la obligacion citada art. 7.^o, de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquier clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reina la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante cargo.»

Dejo ahora á la ilustracion de los Señores facultativos el juzgar sobre el conflicto en que ponen á sus compañeros de facultad los Subdelegados, y si, tanto estos, como el Gobernador y la Junta pueden llenar respectivamente sus funciones cuando carezcan de los datos y noticias de que habla la inserta disposicion del reglamento vigente; así como dejo tambien á su juicio, si fuera razonable quejarse de la autoridad que, á fin de evitar tales inconvenientes y las funestas consecuencias que de ellos pudieran originarse, adoptase las medidas enérgicas propias en tales casos y para que le faculte la legislacion del ramo.

Despues de las precedentes indicaciones me prometo del ilustrado celo y sentimientos humanitarios de los SS. facultativos del distrito administrativo de este Gobierno que no solo cumplirán desde hoy con sus respectivos Subdelegados los deberes á que se ha aludido, sino que los superarán poniendo en su conocimiento la menor circunstancia que observen en la salud individual y crean conducente al objeto que se desea, y suministrándoles con la urgencia posible las noticias que les reclamasen para el cumplimiento de su cometido. Al propio tiempo encargo á los Señores Subdelegados que si contra toda probabilidad dejase alguno de los SS. facultativos de corresponder á la presente escitacion, reclamen el auxilio de la autoridad competente para hacerse obedecer, pues de lo contrario serán ellos los responsables con arreglo á lo dispuesto en el repetido art. 26 del reglamento de Subdelegaciones. Palma 22 de febrero de 1861.— José Fernandez del Cueto.

Núm. 1203.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.^a—A.

Orden general del 22 de febrero de 1861, en Palma.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guer-

ra con fecha 20 del mes próximo pasado comunica al Escmo Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Escmo Sr.—La Reina (q. D. g.) con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones y consultas respecto al abono del tiempo servido en la Milicia Nacional movilizad durante la última guerra civil de 1833 á 1840; se ha servido señalar, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 28 de mayo de 1859, el improrogable plazo de dos meses en la península á contar desde el dia en que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, y otros dos en los dominios de Ultramar contándolos igualmente desde el en que se publique en cada uno de los mencionados dominios, para que presenten sus reclamaciones los individuos de aquella procedencia y terminado que sea, no se dará curso á ninguna instancia sean cuales fueren las razones que aleguen los interesados. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1204.

E. M.—SECCION 1.^a

Orden general del 24 de febrero de 1861, en Palma.

Habiendo llegado á esta plaza el señor Coronel del cuerpo de artillería D. Domingo Cuadrado y Plandolit, nombrado Comandante general del arma en estas islas por Real orden de 12 de enero último, se ha hecho cargo del mismo destino en el dia de ayer.

Lo que de orden del Escmo. Sr. Capitan general se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1205.

COMISION DE LIQUIDACION

de atrasos del personal y material de la provincia de Baleares.

Relacion de los individuos cuya liquidacion general de haberes, ha pasado la Contaduría de Hacienda pública á esta Comision en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.^o de la Real orden de 30 enero de 1852.

Clases pasivas.

D. Baltasar Villalon—Intendente que fué

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que el

interesado ó bien su representante preste la conformidad en el término de un mes, contadero desde la fecha de 10 á 12 de la mañana en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, pasado cuyo término se considerará conforme con la liquidación practicada, sin que después sea atendida ninguna clase de reclamación. Palma 20 de febrero de 1861.—El vocal de turno—Manuel del Villar.—El secretario—Fernando Arias.

Núm. 1206.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 15 del que rige, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dice á este de Gracia y Justicia, en Real orden de fecha 31 de enero último, lo que sigue.—Con objeto de evitar en lo posible el excesivo desarrollo que por algunas dependencias del Estado se dá á la correspondencia telegráfica oficial, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido á bien mandar, que se observen las disposiciones siguientes: Primera. Solo se usará del telégrafo en casos graves y urgentes y cuando pudiera seguirse daño al servicio de remitir las comunicaciones por el correo. Segunda. En los despachos oficiales se suprimirán todos tratamientos y fórmulas de cortesía, sugetando su redacción al lenguaje conciso peculiar de la telegrafía. Tercera. Cuando se acuse recibo de alguna comunicación se hará citándola solo por el número ó por el día y hora de su expedición, sin indicar su contenido. Cuarta. El Ministro de la Gobernación manifestará al Ministerio que corresponda cualquier transgresión que se notare en el cumplimiento de las disposiciones anteriores.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que para iguales fines, lo ponga en noticia de los funcionarios del orden judicial dependientes del territorio de esa Audiencia.»

Y habiendo dispuesto dicho señor Regente que la preinserta Real orden tenga el debido cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes corresponda, se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes.—Palma 21 de febrero de 1861.—Enrique Morales.

Núm. 1207.

D. Francisco Ignacio Sastre Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Palma Distrito de la Lonja.

Certifico: que por este Juzgado y escribanía de mi cargo obran unos autos Gabriel Miró contra D. Juan Salvá con citación de Antonio Nabot y Catalina Gorostiri, y en ellos se ha dictado la sentencia que dice así.—«Palma veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

Vistos: Resultando que por parte de

Gabriel Miró vecino de la villa de Porreras se ha interpuesto demanda contra don Juan Salvá y Nadal solicitando que se le condene á que dentro de tercero día firme escritura de venta de dos cuartos de tierra de propiedad de Antonio Nabot y su consorte Catalina Gorostiri, que Miró compró á Salvá en el concepto de apoderado de aquellos:

Resultando de la escritura folio cinco que Antonio Nabot y Roig y Catalina Gorostiri compraron á D. Juan Salvá una porción de tierra y casas de pertenencias del antiguo predio llamado la Perola en Llummayor por valor de seis mil novecientas veinte y cinco libras cuyo pago afianzaron los compradores con todos sus bienes antiguos dando á Salvá poder general ilimitado y sin reserva alguna para vender todos los dichos bienes raíces que poseían en el término de Porreras, acordando los precios y firmando las escrituras de traspaso:

Resultando: que conferido traslado de la demanda á D. Juan Salvá y Nadal y habiendo sido llamado y emplazado en debida forma para que compareciera á contestarla, no lo ha verificado, y que en su consecuencia fué declarado en rebeldía, mandándose seguir los autos según su estado, y hacer las notificaciones sucesivas en estrados:

Resultando; que citadas á instancia del actor los consortes Antonio Nabot y Roig y Catalina Gorostiri, se presentaron oponiéndose á la demanda en razón á que la finca de que se trata y demás que poseían sirvieron en pago del precio de las que adquirieron de D. Juan Salvá que este compró al Estado, y que como se fugó dejó de satisfacer diez plazos que los consortes Nabot y Gorostiri han de satisfacer, teniendo por consiguiente espedito su derecho para reclamar lo que entregaron por precio de la venta, no estando Gabriel Miró en su derecho para reclamar que se le firme la escritura que solicita:

Considerando; que por parte del actor Gabriel Miró se han justificado las bases y condiciones bajo las cuales convino don Juan Salvá en la compra de los dos cuartos de tierra de que se trata por precio de seiscientos setenta y cuatro libras:

Considerando que así mismo consta acreditado con el recibo folio cuatro que don Juan Salvá recibió de Gabriel Miró la expresada cantidad y que en virtud del citado convenio fué entregada la tierra al comprador Miró y se halla en posesión de la misma desde el año mil ochocientos cincuenta y ocho en que tuvo lugar el convenio:

Considerando, que cuando Salvá vendió dicha tierra á Miró tenía ya el poder folio cinco y las amplias é ilimitadas facultades que los consortes Nabot y Gorostiri le concedieron para vender sus bienes entre los cuales figuraba la tierra, como el mismo Nabot reconoce en su contestación á la segunda posición folio sesenta y seis:

Considerando, que aun que se conceda la certeza de los hechos alegados y no justificados por parte de dichos consortes en apoyo de su oposición á la demanda, tales hechos nunca podrían desvirtuar los efectos legales de una venta hecha por persona legítimamente autorizada para verificarla, y uno de ellos es el otorgamiento de la correspondiente escritura que se pide por el actor:

Considerando por otra parte que don Juan Salvá al vender la tierra de que se trata á Miró no hizo más que disponer de una cosa suya propia puesto que los mismos consortes Nabot y Gorostiri han manifestado que los dos referidos cuartos

de tierra fueron entregados á Salvá en parte de pago del precio de otra propiedad que aquellos compraron á este:

Vistas las leyes seis y cincuenta y una título quinto partida quinta, y los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil:

Se condena á D. Juan Salvá y Nadal á que dentro de tercero día firme á favor de Gabriel Miró la correspondiente escritura de venta de los dos cuartos de tierra situados en término de la villa de Porreras en el punto llamado el Olivar que fueron de propiedad de los consortes Antonio Nabot y Catalina Gorostiri, y al pago de las costas. Se manda que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria en la forma prevenida en el citado artículo mil ciento ochenta y tres, se publique en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo proveyó y mandó el Sr. Juez del Distrito de la Lonja y lo firmó: doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí.—Francisco I. Sastre.»

Y para que conste donde convenga libro el presente en Palma á veinte y uno de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º.—Madrid Dávila.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 1208.

TRIBUNAL DE COMERCIO

de la ciudad de Palma.

Por disposición de este tribunal se sacan á pública subasta, por término de ocho días, seis acciones de la sociedad general española de descuentos y una del Círculo mallorquín embargadas á don Antonio Singala menor de este comercio para con su producto hacer pago á don Lorenzo Oliver de la cantidad de doscientos once duros, intereses y costas, cuyas acciones se hallan justipreciadas en un cinco por ciento de descuento las primeras y en setenta libras de esta moneda la del Círculo mallorquín.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la licitación, acudan al patio de este tribunal, establecido en la casa Lonja, á las doce de la mañana del día ocho de marzo próximo que es la hora señalada para su remate, el que tendrá efecto siempre que se ofreciere postura admisible, en la inteligencia de que, además del precio por el que se adjudique cualquiera de dichas acciones, deberá satisfacer de propio el adquirente los derechos de la subasta y remate y demás gastos que se ocasionen para su traspaso. Palma 22 de febrero de 1861.—V.º B.º.—El Prior, Oliver.—Pedro José Bonet.

Núm. 1209.

D. Francisco Martorell y Caules Escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en dicho Juzgado y actua-

ción del infrascrito, se siguió causa criminal contra el presidiario Pedro Sabata y Comas, hijo de Pedro y de María, natural de Barcelona, soltero, de edad de treinta y un años, sobre homicidio al cabo supernumerario de presidiarios Juan José Leandro, casado con Vicenta Fernandez, en cuya causa por sentencia ejecutoria dictada por la Esma. Sala segunda de la Audiencia de este territorio en veinte y nueve de agosto del año próximo pasado y mandada llevar á efecto en virtud de Real provisión de fecha veinte y seis de setiembre del referido año, fué condenado dicho Pedro Sabata á diez y ocho años de reclusión temporal, á la inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos y sugestión á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de esta condena y otro tanto más que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma; á que por vía de indemnización de perjuicios pague á la viuda del finado Juan José Leandro, la cantidad de seis mil reales vellón; al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y al pago de las costas procesales; debiendo concluir la condena de ocho años de presidio que estaba estinguendo, después de cumplida la de reclusión que se le impone por esta sentencia. Y como no se ha podido notificar dicha Real provisión á la mencionada Vicenta Fernandez en lo que le concierne, no obstante de las diligencias practicadas en su busca, se efectúa por medio del presente á tenor de lo mandado en auto del día once del actual.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, y llegar á noticia de quien corresponda, libro el presente que firmo en Mahon á doce febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco Martorell.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caravaca y en la Real Audiencia de Albacete por D. José María Lumeras, como curador *ad litem* de D. Francisco Velasco Navarro, con D. Jorge y Doña Engracia Cañete sobre reivindicación de bienes vinculados:

Resultando que D. Ramon Velasco, de edad de 19 años, y casado, poseedor de los vínculos fundados por sus abuelos y de las agregaciones hechas á los mismos, obtuvo licencia del Alcalde de Moratalla en 10 de marzo de 1837, previa la correspondiente información de necesidad y utilidad, para enajenar el cortijo llamado de Asares y reparar con su producto el de Fuente la Higuera y casa del Caño, uno y otro comprendidos en dichas agregaciones:

Resultando que en virtud de esta autorización otorgó una escritura en 12 del mismo mes, por la que, después de declarar que no se había hecho la división del mayorazgo por no alcanzar dicho cortijo de Asares, valorado en 7.350 rs. á cubrir su mitad, le dió á D. Francisco Cañete en permuta de una tierra justipreciada en 200 rs. percibiendo además en el acto 7.100 rs. en metálico por complemento del valor del cortijo, y que ambos otorgantes confesaron ser la justa estimación de las fincas, y por lo mismo que se comprometían á no reclamar lesión ó engaño, y se obligaban respectivamente á su evicción y saneamiento:

Resultando que por otra escritura de 23 de junio del mismo año vendió el don Ramon Velasco, asistido de su curador *ad bona*, al mismo D. Francisco Cañete el cortijo de Fuente la Higuera por 5.000 reales líquidos, deducido un censo de 1.750 que tenia sobre sí, declarando ser su justo valor; y que si algo mas valiese, hacia gracia y donacion perfecta é irrevocable al comprador, con renuncia de las leyes que tratan de la lesion ó engaño:

Resultando de una informacion recibida en el año de 1841 por el Alcalde de Moratalla, á instancia de D. Francisco Cañete, que el valor de las dos fincas referidas era mayor en dos terceras partes que el que tenian cuando las adquirió:

Resultando que al llegar D. Ramon Velasco á su mayor edad, y hallándose preso en la cárcel de Caravaca, confirió poder con fecha 20 de noviembre de 1841 á su padre político D. Juan Antonio Guillen para aprobar y ratificar las escrituras de permuta y venta que habia otorgado á D. Francisco Cañete, y que en uso de este poder las aprobó y ratificó aquel por otra de 20 de diciembre, declarando que el justo precio de las fincas era el de los 13.150 rs. con deducion de los censos que tenian sobre sí; y confesando haber recibido 800 mas por via de aumento del mismo, renunció el término legal para pedir rescision por lesion ó engaño, y se obligó á la eviccion y saneamiento:

Resultando que habiendo pedido don Francisco Velasco hijo del D. Ramon, en el año de 1855 la division de los vínculos que este poseia, resultaron entre las fincas inventariadas los cortijos de Asares y de Fuente la Higuera, justipreciados en venta; el primero en 35.556 rs. y su monte en 42.800 rs. y el segundo en 25.467 reales siendo la renta de aquel 1.840 rs. y la del segundo 1.204 rs., y que el partidor nombrado los adjudicó por aquellos valores al inmediato sucesor en la mitad reservable:

Resultando que por escritura de 19 de enero de 1857, despues de declarar don Ramon Velasco que las enajenaciones de diferentes fincas que hizo durante su menor edad lo fueron contra derecho y sin las formalidades legales y con grave lesion, cedió, renunció y traspasó el que le asistia para solicitar la reivindicacion en su hijo é inmediato sucesor D. Francisco Navarro, bajo ciertas condiciones:

Resultando que en virtud de esta cesion y por medio de su curador *ad litem* presentó demanda D. Francisco Navarro en 24 de febrero de 1858 ante el Juez de primera instancia de Caravaca, pidiendo se declarasen nulas las enajenaciones hechas por su padre de las labores de Asares y Fuente la Higuera, de condicion vincular, y pertenecerle como inmediato sucesor y cesionario de los derechos de aquel, condenándose en su consecuencia á D. Jorge y Doña Engracia Cañete, hijos y herederos del comprador D. Francisco, á restituir las con los frutos y rentas producidos y debidos producir en el tiempo que injustamente las disfrutaban, alegando en su apoyo que su padre hizo las enajenaciones sin haber practicado previamente la tasacion y division del vínculo, como prescribia el art. 3.º de la ley de 11 de octubre de 1820; y sin la intervencion y consentimiento del sucesor inmediato en la forma ordenada por los artículos 1.º y 2.º de la de 28 de junio de 1821 ó sin las formalidades que, para el caso de haberse opuesto este, disponia el art. 3.º de la misma, y por haber sido perjudicado en mas de la mitad del justo precio:

Resultando que los demandados solicitaron su absolucion libre: primero, porque

la venta del cortijo de Asares se hizo con licencia judicial y como perteneciente á la mitad libre del vínculo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 19 de mayo y decreto de 19 de junio de 1821, y la del de Fuente la Higuera por el mismo concepto y con intervencion del curador del vendedor D. Ramon: segundo, porque una y otra las ratificó este cuando llegó á su mayor edad, recibiendo 800 rs. por aumento de precio, pagando el comprador el derecho de alcabalas: tercero, porque no hubo lesion, pues se las dió mas valor que el que tenian; y si su estimacion en el dia era superior, se debia á las mejoras hechas; y cuarto, porque la accion para reclamarlas estaba prescrita por el trascurso de los 10 años que á presencia del demandante las poseian con justo título y buena fe:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes creyeron oportunas á su propósito, dictó sentencia la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 31 de mayo de 1859, absolviendo á D. Jorge y Doña Engracia Cañete de la demanda deducida por D. Francisco Velasco, bajo el concepto de cesionario de su padre D. Ramon, así como bajo el carácter de inmediato sucesor de las vinculaciones indicadas, respecto del cual se reservó su derecho para que lo dedujese en el tiempo, caso y forma que viere convenirle;

Y resultando, por último, que contra este fallo interpuso D. Francisco Velasco Navarro recurso de casacion fundado, á mas de la singularidad de causar ejecutoria sobre un extremo de la demanda, acerca del cual no se absolvió ni condenó en la primera instancia, no habiendo por tanto las dos definitivas que la ley de Enjuiciamiento exige en haberse contrariado las disposiciones de las leyes de 11 de octubre de 1820, 28 de junio de 1821 y 1.º tít. 2.º de la Partida 3.ª, que explica «qué cosa es justicia»:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que cuando en una sentencia se deja de decidir acerca de algunos de los puntos que han sido objeto del pleito, puede reclamarse contra esa omision en el mismo Juzgado ó Tribunal que ha incurrido en ella segun el art. 77 de la ley de Enjuiciamiento; y que no haciéndose así, y pretendiendo, por el contrario, que se subsane en la segunda instancia la omision padecida en la primera, el que lo pide manifiesta su asentimiento á que no haya mas que un fallo acerca del punto omitido:

Considerando que no se infringe una ley cuando deja de aplicarse por haberse estimado estemporánea la demanda, y mucho ménos si se reserva su derecho al demandante para que lo ejercite oportunamente:

Considerando que la ley que permite el ejercicio de una accion para prevenir ó evitar perjuicios futuros, no autoriza al de otra reivindicatoria notoriamente improcedente;

Y considerando que la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete está ajustada á los principios consignados en los considerandos que preceden, no habiéndose por lo mismo infringido las leyes que se han citado en apoyo del recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Francisco Velasco, á quien condenamos en las costas, que pagará en llegando á mejor fortuna, devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, comunicándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la

sentencia anterior por el Ilmo. S. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado eu dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de enero de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 2 de febrero.*)

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de febrero de 1861.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	id.	2	11		id.	25	
Centeno	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	46	
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite	cuartan.	1	16		id.	72	
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente	libra.		2	8	id.	62	32
Vaca	id.		9		libra.	2	25
Carnero	libra.		8		id.	2	
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	6			fanega.	60	
Habas	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48	
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon	id.	1	5		id.	18	34
Queso	id.	13			id.	187	72
Lana	id.				id.		
Paja de trigo	id.		10		id.	7	32
Id. de cebada	id.		8		id.	5	75

Ciudadela 15 de febrero de 1861.—El Alcalde—Pedro Martorell y Olives.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de febrero de 1861.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	Id.	2	14		Id.	28	50
Centeno	Id.				Id.		
Garbanzos	Id.	9			arroba.	19	58
Arroz	arroba.	1	13		Id.	25	44
Aceite	cuartan.	1	13		Id.	66	
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente	Id.	3			Id.	23	66
Vaca	libra.		9		libra.	2	23
Carnero	Id.		8		Id.	2	07
Tocino	Id.		10		Id.	2	60
Trigo candeal	cuartera.	6	3		fanega.	61	50
Habas	Id.	4	13		Id.	46	50
Habichuelas	Id.	10	10		Id.	105	
Guijas	Id.				Id.		
Leña	quintal.		9		quintal.	6	85
Carbon	Id.	1	16		Id.	27	42
Queso	Id.	27			Id.	411	42
Lana	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo	arroba.				arroba.		
Id. de cebada	Id.		5		Id.	4	

Mahon 16 de febrero de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.